



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 184

(16 MAY 2018)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, y se toman otras determinaciones."

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No.0682 del 28 de abril de 2016, efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, con NIT, 900.920.481-1, para el proyecto "*construcción de la intersección entre el paso a desnivel del eje 2: Cajamarca-Armenia, el paso a nivel eje 3: Calarcá-Carrera 16 y el paso a nivel del eje 4: La Paila-Cajamarca, relacionado con la construcción del Intercambiador Versailles, proyecto Cruce de la Cordillera Central*", localizado en el Municipio de Calarcá en el Departamento del Quindío.

Que el citado acto administrativo según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 388, quedó en firme el 20 de mayo de 2016.

Que a través de Auto No. 630 del 22 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en atención a la solicitud presentada con radicado E1-2016-028375 del 27 de octubre de 2016, el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, concedió prorroga por un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 3º y 5º de la Resolución 682 de 2016, referidas con la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción definitiva.

Que el acto administrativo en comento, quedó ejecutoriado el 11 de enero de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF388

184

16 MAY 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que a través del radicado MADS E1-2017-007864 del 4 de abril de 2017, el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, solicita una prórroga para el cumplimiento de los artículos 3, 4, y 6 de la Resolución No. 0682 de abril 28 de 2016, y anexa el Plan de compensación de las 0,20 hectáreas por sustracción definitiva.

Que mediante comunicación con radicado E1-2017-016312 de 29 de junio de 2017, Consorcio Vial Cordillera Central, entrega el plan de recuperación del área sustraída temporalmente, como cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 6° de la Resolución No.0682 del 28 de abril de 2016.

Que con el radicado de salida MADS DBD-8201-E2-2017-022413 del 12 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, dio respuesta a la solicitud presentada con radicados E1-2017-06478 del 22 de marzo de 2017, E1-2017-07451 del 30 de marzo de 2017 y E1-2017-012412 del 22 de mayo de 2017, referida con el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en la Resolución No. 0682 de 2016, y con la autorización para implementar el plan de restauración en el predio Gólgota.

Que el oficio en comento, determinó en relación a la implementar el plan en el predio Gólgota: *" (...) es necesario que el peticionario allegue prueba documental donde el Instituto Nacional de Vías INVIAS, manifieste su consentimiento para la realización de estas actividades dentro de dichos previos, así como el mecanismo legal de entrega del área a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), especificando de manera clara la ubicación del área de 0,20 ha dentro del predio donde se pretende implementar el plan de restauración, mediante coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, indicando su origen"*

Que por medio del Auto No. 334 del 16 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en atención a la petición del **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, presentada con radicado E1-2016-007864 del 04 de abril de 2017, accedió a la solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 3°, 4° y 5° de la Resolución No. 682 de 2016, adicionando un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo señalado en el Auto No. 630 del 22 de diciembre de 2016, es decir a partir del 11 de mayo de 2017.

Que el anterior acto administrativo, quedo ejecutoriado el día 28 de agosto de 2017, constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

Que adicionalmente el citado acto administrativo, negó la prórroga del plazo para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 6° del citado acto administrativo.

Que con el oficio con número de radicado No. E1-2017-029150 del 27 de octubre de 2017, **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, solicitó ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva, impuesta en el artículo 4° de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, referida con la adquisición de un área equivalente a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración ecológica debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

184

16 MAY 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 18 del 03 de abril de 2018, a través del cual en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 682 de 28 de abril de 2016, se evaluó la información presentada por el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**.

En relación a la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. Respecto al cumplimiento de la compensación por sustracción definitiva** (Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 0682 de abril 28 de 2016): No obstante el Consorcio Vial Cordillera Central, mediante el radicado E1-2017-007864 de abril 4 de 2017 entregó el Plan de compensación por las 0,20 hectáreas sustraídas definitivamente, a desarrollarse en el predio Gólgota avalado por la CRQ, por medio de radicado E1-2017-029150 de octubre 26 de 2017, la empresa manifiesta que se revierten las gestiones efectuadas para el predio Gólgota e informa que se iniciaron nuevas gestiones con el municipio que recibirá el predio en compensación, para lo cual solicita plazo hasta el mes de abril de 2018, para el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 0682 de abril 28 de 2016.

En este sentido, ya que por solicitud del Consorcio Vial Cordillera Central se desiste del predio Gólgota para realizar la compensación por sustracción definitiva, la empresa deberá presentar para su evaluación por este Ministerio, una nueva propuesta de compensación por sustracción definitiva, según lo definido en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 0682 de abril 28 de 2016.

El Ministerio determinará frente a la última solicitud de prórroga elevada por el Consorcio Vial Cordillera Central para el cumplimiento del Artículo 4 (radicado E1-2017-029150 de octubre 26 de 2017).

- 3.2. Respecto al cumplimiento de la compensación por sustracción temporal** (Artículo 6 Resolución 0682 de abril 28 de 2016): Según lo definido para la compensación por sustracción temporal, el Consorcio Vial Cordillera Central debe presentar un "Plan de Recuperación del área sustraída temporalmente" según lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución 1526 de 2012, donde se determina que: "(...) Para la sustracción temporal: se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema (...)".

Como "Plan de Recuperación" el Consorcio Vial Cordillera Central presenta dos documentos en formato digital, y dos carpetas con información cartográfica. Respecto a estos documentos, es necesario exponer sobre los siguientes aspectos:

- 3.2.1.** Los documentos entregados presentan información independiente, no relacionada. Los documentos "Diseño paisajístico" y "Geotécnico" están relacionados con los ZODMES No. 3 y 4, respectivamente, de los cuales no es posible reconocer si refieren a una misma área o corresponden a ZODMES diferentes. Tampoco es posible conocer la ubicación de estos ZODMES dentro de las áreas sustraídas.
- 3.2.2.** No se indica la propuesta de recuperación claramente asociada a los dos polígonos sustraídos.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

3.2.3. *La información cartográfica de la GDB entregada presenta un solo polígono, que por las coordenadas está relacionado con el polígono sustraído No. 1. No se puede identificar la información discriminada para cada una de las áreas sustraídas.*

3.2.4. *Dentro del documento referido como Diseño paisajístico:*

- *Se presentan algunos lineamientos pero no cuenta con una planificación que guíe el proceso y determine algún propósito para la recuperación.*
- *Se hace mención a una fuente hídrica cercana al ZODME referido, pero no se especializa o se describe esta situación y cómo se integra en la planeación de las acciones de recuperación de los servicios ecosistémicos del área.*
- *Se dirige la propuesta de recuperación según los intereses del propietario del predio y no sobre los requerimientos del área, en términos de la recuperación de los procesos, la productividad y los servicios del área.*
- *Se presentan seis acciones generales, de las cuales no se identifican metas, indicadores de cumplimiento, ni cronograma, etc.*
- *Se sugieren acciones de reconfiguración de terrazas, que deberán estar asociadas a las recomendaciones del diseño según los cálculos geotécnicos para el ZODME, expuestas en el documento Geotécnico también anexo. Se evidencia que los dos documentos presentados no están articulados.*

3.2.5. *Dentro del documento "Geotécnico", se cuenta con recomendaciones para el diseño del ZODME y el manejo hidráulico, que deberían ser integrados al manejo y propuesta de recuperación.*

3.2.6. *No se cuenta con un Plan de Recuperación del área (Artículo 6 Resolución 0682 de abril 28 de 2016) que proporcione un marco lógico con el cual se pueda tener claros los propósitos, avances y resultados medibles, y sobre el cual realizar el respectivo seguimiento.*

El "Plan de Recuperación" como instrumento de planificación para guiar el propósito de la compensación por sustracción temporal, que corresponde a la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema, deberá contar con un esquema en donde como mínimo se exponga el estado inicial y actual por la intervención de las áreas sustraídas temporalmente y la planeación de la recuperación prevista para la misma, mediante la definición de objetivos de recuperación, metas, acciones, indicadores de cumplimiento y cronograma de implementación. Lo anterior, con el fin de contar con un instrumento, tanto para la implementación por la empresa, como para el seguimiento por parte del Ministerio, y con base en dicho plan, poder determinar en un tiempo definido sobre el cumplimiento de la compensación.

3.3 Se deberá proporcionar la información cartográfica asociada a Plan de recuperación, que muestre claramente los aspectos espaciales que se requieren indicar, en relación con la intervención del área sustraída y la compensación planificada. La cartografía deberá ser entregada con las características solicitadas en los términos de referencia anexos a la Resolución 1526 de 2012."

De las anteriores consideraciones técnicas se conceptuó que el Consorcio Vial Cordillera Central, debe dar inmediato cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 0682 de abril 28 de 2016, referentes a la sustracción definitiva del área de la reserva forestal central.

Adicionalmente se determinó no aprobar el plan de recuperación por la sustracción temporal presentado en el marco de lo requerido en el artículo 6° de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, como consecuencia de lo anterior, deberá el Consorcio Vial Cordillera Central, presentar en el plazo establecido el plan de recuperación ajustado en los aspecto que se indicaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

184

16 MAY 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

Consideraciones jurídicas en relación a la solicitud de prórroga presentada con el radicado E1-2017-029150 de 2017

Respecto a petición de prórroga del plazo para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 0682 de 2016, relacionada con el área que debe adquirir como medida de compensación por la sustracción definitiva el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, señala:

"Mediante Auto 334, notificado hasta el 1 de septiembre de 2017 se nos concedió plazo para su ejecución; sin embargo, dicho plazo nos fue insuficiente, habida cuenta que sólo hasta el 18 de agosto de 2017 la Alcaldía Municipal, quien recibirá las zonas compensadas nos indicó que cuenta con 16 hectáreas de importancia estratégica, las cuales nos plantea como propuesta para la compensación y sobre las cuales estaría dispuesta a recibir la propiedad del área compensada,

Ello, implica que las gestiones efectuadas sobre el predio Gólgota tuviesen que se revertidas, a pesar que el predio había sido autorizado por la División (sic) de Bosques para tales efectos. Por todo lo anterior, estamos realizando los estudios de títulos y valoraciones económicas correspondientes para que, en concertación con la Alcaldía, logremos definir la compra del área requerida (0,2 Ha) de uno de los inmuebles ubicados en el área de importancia estratégica y así garantizar que no existirán inconvenientes para su cesión al Municipio.

Por todo lo anterior expuesto, solicitamos prorrogar el permiso concedido, hasta abril de 2018, momento para el cual no solo se habrá finalizado la compensación sino que se habrá dad cabal cumplimiento al artículo 4 de la resolución antes mencionada"

Expuestas las anteriores precisiones, teniendo en cuenta que es la tercera solicitud de prórroga, presentada por el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, buscando el cumplimiento de la medida de compensación, impuesta en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, en razón a la sustracción definitiva efectuada, esta Dirección analizará la petición teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

A causa de ello, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)." (Negrilla fuera de texto original)

En razón a lo anterior, a continuación se analizaran las condiciones que la norma señala para que proceda la figura de prórroga:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

1. **Por una sola vez:** Revisadas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SRF388, se evidencia que en dos (2) oportunidades, esta Dirección en atención a las solicitudes del **Consorcio Vial cordillera Central**, concedió ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva, contenidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016.
2. **Justa causa:** No se manifiesta la razón por la cual se decide el cambio del predio en el cual se había informado se implementaría el plan de restauración, respecto del cual esta Dirección había requerido "(...) *prueba documental donde el Instituto Nacional de Vías INVIAS, manifieste su consentimiento para la realización de estas actividades dentro de dichos previos, así como el mecanismo legal de entrega del área a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), especificando de manera clara la ubicación del área de 0,20 ha dentro del predio donde se pretende implementar el plan de restauración, mediante coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, indicando su origen*".
3. **Formulación de la solicitud antes del vencimiento:** La solicitud de prórroga se presentó con el radicado No. MADS E1-2017-029150 del 27 de octubre de 2017, es necesario señalar que el plazo para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva se ha prórroga en dos (2) oportunidades, determinando:
 - a. Auto 630 del 22 de diciembre de 2016, concedió prórroga por un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, es decir desde el 11 de enero hasta el 11 de mayo de 2017.
 - b. Auto No. 334 del 16 de agosto de 2017, adiciona cuatro meses más, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 682 de 2016, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo señalado en el Auto No. 630 del 22 de diciembre de 2016, es decir a partir del 11 de mayo de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2017.

En este sentido, es claro indicar que la solicitud de prórroga se presentó una vez vencido el plazo concedido para el cumplimiento, el cual había sido prorrogado en dos (2) oportunidades.

Del análisis expuesto, considera esta Dirección que no es procedente acceder a la solicitud de ampliación del plazo, establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 4º de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 0682

184

16 MAY 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

del 28 de abril de 2016, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en el concepto técnico No. 18 del 04 de abril de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 0134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir al **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, para que dé inmediato cumplimiento a la compensación por sustracción definitiva, en las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- No conceder la prórroga para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva, señalado en los artículos 4° la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016, en atención a la solicitud presentada por **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Declarar que el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, incumplió la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución 0682 del 28 de abril de 2016, en razón a que el plan de recuperación, se presentó después del vencimiento del término que se dispuso para dicha acción, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- No aprobar el Plan de Recuperación, presentado por el **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5. – Requerir por única vez al **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a este Ministerio para aprobación, el Plan de Recuperación requerido en el Artículo 6 de la Resolución 0682 de abril 28 de 2016, de conformidad con lo señalado en el parte motiva del actual acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

Parágrafo.- El Plan de Recuperación, deberá corresponder a un documento con una estructura lógica de planificación que involucre e integre toda la información textual y cartográfica que se requiera, con el propósito de producir la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos de las áreas sustraídas temporalmente, especificando como mínimo los siguientes aspectos:

1. La caracterización de las áreas sustraídas temporalmente, en su estado previo al cambio de uso del suelo temporal.
2. La caracterización de las áreas sustraídas temporalmente en su estado posterior al cambio de uso del suelo temporal, donde se evidencien las características geotécnicas recomendadas para el diseño del ZODME y el manejo hidráulico, según el estudio documento "Geotécnico" entregado con el radicado E1-2017-016312 de junio 29 de 2017 y que hace parte del plan de recuperación referido en dicho radicado.
3. Objetivos trazados para la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.
4. Metas por cada objetivo de recuperación trazado.
5. Actividades para cada una de las metas definidas para la recuperación, especificando:
 - a. La descripción detallada de las obras a realizar con las especificaciones técnicas.
 - b. El alcance de las actividades a realizar con respecto al ecosistema que se pretende obtener con el plan de recuperación o rehabilitación.
 - c. Descripción de los diseños florísticos a implementar, los cuales de acuerdo con el alcance de las actividades de recuperación deben incluir las especies a establecer dentro de la pendiente y las especies arbóreas o arbustivas a vincular dentro de las terrazas y cresta del talud.
 - d. Documentos y demás soportes que evidencien la ejecución y resultados de las actividades planteadas.
6. Definición de las variables indicadoras para cada una de las acciones definidas en el plan de recuperación, con lo cual se realice el seguimiento a la efectividad de las labores realizadas. Se deberá presentar la estrategia de cambio de ser necesario, si bajo la medición de las variables indicadoras, las actividades no presentan los resultados esperados.
7. Cronograma de implementación del plan de recuperación. La información cartográfica deberá dar cumplimiento con las características establecidas en los términos de referencia anexos a la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 6. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 7 Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Representante Legal del **CONSORCIO VIAL CORDILLERA CENTRAL**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011



184

16 MAY 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones"

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2018

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Lili Yulieth Robledo / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Concepto técnico: 18 del 04 de abril de 2018

Expediente: SRF 00388

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0682 del 28 de abril de 2016 y se toman otras determinaciones.

Solicitante: Consorcio Vial Cordillera Central